

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 737

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Vega Ramos, Perelló Borrás, Méndez Silva, Cruz Soto, Torres Ramírez y López de Arrarás* y suscrito por las representantes *González Colón, Fernández Rodríguez y Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 159 del Código Penal de Puerto Rico, para aumentar la pena de este delito de tercer grado a segundo grado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye una de las máximas prioridades del Estado la protección de los niños y niñas puertorriqueñas. El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe asumir un rol mucho más riguroso en la protección de nuestros menores e infantes por que ellos son el futuro de nuestro país.

La pornografía infantil debe ser considerada como una de los actos criminales más reprochables en nuestra sociedad porque delincuentes inescrupulosos se aprovechan de la inocencia de niños y niñas para someterlos a los actos más denigrantes a su dignidad y seguridad física y emocional.

El artículo 159 del nuevo Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito grave de tercer grado la pornografía infantil. Este artículo castiga a aquellos que usen, persuadan o induzcan a un menor de 18 años de edad a posar, modelar, o ejecutar

conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o participar en un espectáculo de esa naturaleza.

Delito grave de tercer grado es aquel que conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años.

Recientemente se ha manifestado en Puerto Rico una ola de casos de pornografía infantil y de maltrato de menores, en particular también de embarazo de niñas de tierna edad, que requiere una mano más dura por parte del Estado en contra de estos criminales depravados.

Entiende esta Asamblea Legislativa que la pornografía infantil tiene que ser castigada con mayor rigor, por lo que propone mediante esta medida que la pena del Artículo 159 del Código Penal se aumenta a una de segundo grado.

Los delitos graves de segundo grado con aquellos que conllevan una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 159 del Código Penal de Puerto Rico para
2 que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 159. Utilización de un menor para pornografía infantil.

4 Toda persona que use, persuada, o induzca a un menor a posar,
5 modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir
6 o exhibir material de pornografía infantil o participar en un espectáculo de
7 esa naturaleza, incurrirá en delito grave de segundo grado.”

8 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.